



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-40

7 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2024 y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

- 1.1. El 11 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jorge Mario Silva Barreto contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-009-01, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre el memorial presentado el 27 de octubre de 2023.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de enero de 2024, se requirió a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La doctora Castrillón Quintero atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. El 30 de junio de 2023, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja libró despacho comisorio para que se adelantara diligencia de secuestro.
  - b. El 7 de julio de 2023 le fue asignada la práctica de la diligencia al despacho del que es titular; sin embargo, al no poder ingresar al enlace del expediente lo solicitó al despacho de origen.
  - c. Una vez recibido el expediente, el 17 de agosto de 2023 se ordenó la devolución del despacho comisorio al no contener la Escritura Pública, necesaria para verificar los linderos de los inmuebles a secuestrar; providencia que fue objetada por la parte actora, quien, para el efecto, aportó el documento faltante.

- d. El 28 de septiembre de 2023, el despacho repuso la anterior providencia y fijó como fecha para adelantar la diligencia de secuestro el 23 de febrero de 2024.
- e. Ahora bien, en cuanto al memorial presentado el 27 de octubre de 2023, la funcionaria indicó que revisado el expediente digital se registró una actuación en la fecha; sin embargo, carece de documento anexo.
- f. Por lo tanto, le solicitó al escribiente del despacho buscar el memorial en el correo institucional, quien el 11 de enero de 2024 informó que solo hasta la fecha se incorporó la petición al expediente.
- g. En la misma fecha, la funcionaria se abstuvo de dar respuesta al memorial presentado, indicando que al comisionado no le es permitido resolver situaciones distintas a las presentadas en la diligencia de secuestro, de conformidad con el artículo 40 C.G.P..

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

*cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”<sup>2</sup>.*

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre el memorial presentado el 27 de octubre de 2023.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*<sup>6</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

5.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia los siguientes documentos:

- a. Derecho de petición remitido a la alcaldía el 20 de septiembre de 2023.
- b. Auto del 21 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja.
- c. Auto del 28 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja.
- d. Oficio 2797 del 19 de octubre de 2023, mediante el cual la alcaldía responde el derecho de petición.

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

- e. Memorial radicado el 27 de octubre de 2023.
- f. Solicitud de impulso presentado el 15 de diciembre de 2023.

5.2. La funcionaria aportó el enlace del expediente digital con radicado 2023-009-01.

## 6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en la presunta mora por parte del despacho comisionado al no haberse pronunciado sobre el memorial presentado el 27 de octubre de 2023.

Es necesario precisar que, la comisión judicial es la herramienta por medio de la cual el funcionario concedor de un proceso encomienda a otro operador para que efectúe determinadas actuaciones en pro del proceso, que no pueden ser agotadas en la sede judicial del juez inicial.

Al respecto, el artículo 37 C.G.P., señala:

**Artículo 37. Reglas generales.** La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y **para secuestro y entrega de bienes en dicha sede**, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (Resaltado fuera del texto).

Además, el artículo 39 C.G.P. establece:

**Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión.** La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El

*despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. (Resaltado fuera del texto).*

En el presente caso, revisado el acervo probatorio se observa que 30 de junio de 2023 el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja libró despacho comisorio para que se adelantara la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164242 y 200-164243, los cuales se encuentran ubicados en Neiva, correspondiéndole por reparto al Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva.

Sin embargo, el 17 de agosto de 2023, el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva regresó el despacho comisorio al juzgado de origen, señalando que el despacho no contenía la escritura pública para identificar los linderos de cada uno de los inmuebles objeto de secuestro.

No obstante, el 22 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior y señaló que en el expediente electrónico obraba la escritura pública 879 del 9 de mayo de 2003, “*en la cual se establecen los linderos de los inmuebles objeto de secuestro*”<sup>7</sup>, razón por la cual, el despacho repuso la providencia y fijó fecha para adelantar la diligencia.

Aun así, el 27 de octubre de 2023, en contravía de lo que ya había manifestado al interponer el recurso de reposición contra la providencia mencionada, el apoderado actor solicitó requerir a la alcaldía de Neiva para que brindara información sobre la identificación de los inmuebles embargados en el proceso con radicado 2023-009-00, teniendo en cuenta que las escrituras del inmueble no permiten delimitar los predios objeto de la diligencia.

Si bien es cierto que solo en razón a la vigilancia judicial se incorporó el memorial al expediente, también es cierto que el funcionario comisionado ya había solicitado la documentación para la verificación de los linderos de los inmuebles objeto de embargo y al recibirla fijó fecha para adelantar la diligencia de secuestro, siendo este el fin último de la actuación que se le delegó.

Aun así, el 22 de noviembre y el 15 de diciembre, de 2023, al insistir el usuario en la solicitud de requerir a la alcaldía, el 11 de enero de 2024, esto es, mes y medio después, el despacho se abstuvo de resolver la solicitud al considerar que correspondía a situaciones diferentes a las presentadas en la diligencia de secuestro y de resolverla extralimitaría las facultades establecidas en el artículo 40 C.G.P., por ende, ordenó remitir la petición al juez de origen.

El 16 de enero de 2024, el usuario presentó recurso de reposición contra la anterior providencia y el 25 de enero siguiente el despacho confirmó su decisión.

---

<sup>7</sup> Afirmación del apoderado de la parte actora en el escrito de reposición radicado el 22 de agosto de 2023.



En ese orden, el 1° de febrero de 2024 se remitió la petición al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, quien el 5 de febrero de 2024 resolvió de fondo la petición y en consecuencia, ordenó oficiar a la alcaldía municipal de Neiva para que procediera a emitir los documentos requeridos por el apoderado de la parte demandante; por lo que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Como puede verse, la jueza ha estado atenta a resolver cada uno de los memoriales presentados, pero ha sido el apoderado de la demandante el que ha postergado la diligencia, primero, al reponer el auto que ordenaba requerir a la alcaldía de Neiva para que precisara los linderos; después, al solicitar que se hiciera este requerimiento cuando había afirmado que los linderos estaban claramente determinados y, finalmente, al considerar el juez que el asunto debía ser resuelto por el despacho delegante por exceder el objeto de la comisión, nuevamente interpuso recurso de reposición.

Por lo tanto, del anterior recuento se colige que la funcionaria se pronunció en un término prudencial y remitió la actuación al despacho competente, de manera que esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

## 7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no encontrarse que la funcionaria resolvió en un término prudencial y a la fecha no hay ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.


ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gladys Castrillón Quintero y al abogado Jorge Mario Silva Barreto, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/JDPSM